



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0223/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0240, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Emilio Radhamés Morales Santiago contra la Resolución núm. 689-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2014-0240, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Emilio Radhamés Morales Santiago contra la Resolución núm. 689-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 689-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), la cual declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Emilio Radhamés Morales Santiago, contra la Resolución núm. 0485-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013).

No existe constancia de la notificación de la decisión impugnada dentro de los documentos que reposan en el expediente.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señor Emilio Radhamés Morales Santiago, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida decisión núm. 689-2014 ante la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), y este expediente fue remitido a este tribunal constitucional el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014).

Entre los documentos que reposan en el expediente no consta la notificación del presente recurso de revisión constitucional; no obstante, la parte recurrida, Procuraduría General de la República, ha depositado su escrito de defensa ante la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación y basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a. *Que en su escrito de casación el recurrente Emilio Radhamés Morales, se limita a alegar lo siguiente: “Primer Medio: La sentencia emitida en el aspecto recurrido viola el derecho fundamental de la dignidad humana al desconocer la protección real y efectiva de este derecho fundamental que le es inherente a su persona (artículo 38 Constitución Dominicana); Segundo Medio: Con la indicada sentencia nuestro representado no recibe la misma protección de sus derechos fundamentales, no existiendo a su respecto una igualdad real y efectiva (artículo 39 y 39.3 Constitución Dominicana); Tercer Medio: Violación del principio constitucional de cierre en el sentido de que a nadie se le puede impedir lo que la ley no prohíbe (artículo 40.15 Constitución Dominicana)”.*

b. *Que el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que solo puede intentarse el recurso de casación contra las sentencias de las Salas Penales de las Cortes de Apelación que sean condenatorias o revocatorias de otra anterior dictada por un juez o tribunal, contra aquellas que ponen fin al procedimiento, es decir, en causas por delitos en las que haya recaído al menos una sentencia de condena en cualesquiera de las dos instancias y contra las decisiones que deniegan la extinción o suspensión de la pena.*

c. *Que del examen del recurso presentado por el imputado recurrente, así como de la sentencia recurrida, se concluye que la decisión adoptada, no es susceptible del recurso de casación, en virtud del artículo 425 del Código Procesal Penal para la procedencia, por lo que, en consecuencia, se pronuncia la inadmisibilidad del recurso de que se trata.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Emilio Radhamés Morales Santiago, procura que sea acogido el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, que sea anulada la decisión impugnada; además, que se suspenda el juicio en curso ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

a. *La Corte a qua negó rotundamente la incorporación de medio probatorios alegando que solo en caso de efecto del procedimiento conforme al art. 418 del CPP es que se podría permitir tal incorporación, lo cual constituye una costumbre (...) y además, alegó que permitir esos medios de pruebas nuevos, sería violar el principio del doble grado jurisdiccional al no haberse conocido esos medios en el primer grado.*

b. *La decisión emitida en el sentido fallado por la Suprema Corte de Justicia se ha hecho irrevocable y definitivo, es decir, el recurso de apelación se deberá conocer, pero carente de una defensa eficaz y adecuada, pues el accionante de este recurso, imputado en el proceso penal, no se le ha permitido valerse de medios de prueba algunos para enfrentar la indicada Sentencia condenatoria del primer grado, en fragante enfrentamiento con lo que disponen los artículos 420 y 421 de la normativa procesal penal vigente en la República Dominicana, su derecho de defensa, en definitiva ha quedado subyugado y prácticamente inexistente para el segundo grado de su proceso, es decir, la condena de 20 años del primer grado sin posibilidades de enfrentarse e instruirse contra medios de pruebas idóneos, prácticamente se hace definitiva ante la carencia y/o imposibilidad de no poder disponer de medios de prueba adecuados en el segundo grado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *Es indudable que en materia de apelación penal con la normativa del CPP está contemplada irrefutablemente el que el apelante pueda hacer valer en el segundo grado medios de prueba que no pudo usar o no usó por las razones que sean, en el primer grado, fuera de la existencia de vicios en el procedimiento como se ha alegado en base al art.418 CPP (parte segunda); suprimir estos medios de pruebas a usarse en el segundo grado es hacer de la apelación un recurso ineficaz, limitado, carente de posibilidades de éxito y frustratorio de antemano.*

d. *La instauración de la normativa procesal penal con la Ley No.76-02 ha quitado al recurso de apelación su característica esencial de ser un recurso de fondo, convirtiéndolo, como entienden los jueces penales de las cortes penales del país, en un recurso de casación mínimo, violentándose también así, los principios de la apelación eficaz y no limitada así como la apelación única del procesado, su suerte no se le puede empeorar, todas estas cuestiones relevantes a ser consideradas por esta instancia constitucional para recuperar el concepto de origen del recurso de apelación (...).*

e. *Que por los vicios denunciados en la sentencia cuya revisión se pide y lo que hay en juego en la misma, tratándose de un derecho fundamental tan sensible como el sagrado derecho de defensa, y estando ya condenado el accionante a 20 años de reclusión mayor, cuestión tan grave esta que amerita el que se le permita hacer una defensa ajustada a esta grave realidad, sin limitación ni obstáculos que lucen tan infundados, se colige que el Tribunal Constitucional deberá ordenar previo al conocimiento del fondo, en el plazo de los 30 días para determinar la viabilidad y/o admisibilidad del recurso la suspensión del juicio en curso que se desarrolla por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional hasta que este tribunal emita su fallo final respecto al presente recurso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Procuraduría General de la República, a través de su escrito de defensa, depositado el veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014), pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional, basado en las siguientes consideraciones:

a. *En lo que concierne al requerimiento de que la decisión recurrida en revisión constitucional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se impone destacar que la sentencia No.0485-TS-2013 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del distrito Nacional el 09 de octubre 2013, es una sentencia incidental y por tanto no pone fin al proceso.*

b. *De lo anterior se deriva que la Res. 689-2013 por medio de la cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la Sentencia No.0485-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal dela Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 09 de octubre de 2013, tampoco ha puesto fin al proceso y por tanto no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como lo exigen los citados artículos 277 dela Constitución y 53 de la ley 137-11 a los fines de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de una decisión judicial o jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional.*

c. *Las afirmaciones precedentes se desprenden, tanto de la Res. 689-2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en tanto que devolvió el caso “al tribunal de origen para los fines correspondientes”, como del contenido material de la propia Sentencia No.0485-TS-2013, toda vez que la misma, tras declarar admisible el recurso de apelación interpuesto por el imputado, ahora recurrente en revisión constitucional, contra la Sentencia No.147-2013, dictada en fecha 5 de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*junio de 2013 por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional “rechazó la oferta probatoria presentada por la parte recurrente, por no ser pertinente en esta etapa procesal, y fijó audiencia para conocer del recurso de apelación contra la sentencia señalada, de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal, el día 25 de octubre de 2013, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).*

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 689-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).
2. Resolución núm. 689-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).
3. Escrito de defensa presentado por la Procuraduría General de la República y depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, el conflicto se origina en ocasión de la condena a veinte (20) años de reclusión mayor que le fue impuesta al señor Emilio Radhamés Morales



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santiago, tras haber sido declarado culpable de violar el artículo 332, numerales I y II, del Código Penal, relativo al incesto, y el artículo 396, literal b, de la Ley núm. 136-03, sobre Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, relativo al abuso contra menores, mediante la Sentencia núm. 147-2013, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de junio de dos mil trece (2013). No conforme con la decisión, la parte recurrente recurrió ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió la Resolución núm. 0485-TS-2013, el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013), mediante la que se rechaza la oferta probatoria presentada por el recurrente, por no ser pertinente en esta etapa procesal, y además ordena la continuación del proceso, mediante la fijación de audiencia.

Posteriormente, Emilio Radhamés Morales Santiago interpuso un recurso de casación, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibles mediante la Resolución núm. 689-2014, del treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), motivo por el cual elevó el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, y tiene a bien realizar las siguientes consideraciones:

a. El artículo 277 de la Constitución de la República establece:

*Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

b. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, otorga facultad a este tribunal para conocer de las revisiones constitucionales de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre y cuando dichas decisiones se encuentren comprendidas en las causales del referido artículo.

c. El indicado artículo 53, en su numeral 3, establece los requisitos que se deben cumplir para conocer el recurso de revisión constitucional relativo a una decisión jurisdiccional, sujetándola a que exista una violación a un derecho fundamental, a saber:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y, c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

d. Sin embargo, estamos frente a la revisión de la Resolución núm. 689-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), la cual declara inadmisibile el recurso de casación presentado por Emilio Radhamés Morales Santiago, por no cumplir la sentencia objeto del recurso con lo establecido en el artículo 425 del Código Procesal Penal, ya que la decisión judicial atacada no es ni condenatoria ni absolutoria, sino que se trata de una sentencia que resuelve un incidente planteado en medio del recurso de apelación presentado ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo específicamente “rechazada la oferta probatoria presentada por la parte recurrente, por no ser pertinente en esta etapa procesal, así como también fija audiencia para conocer el recurso de apelación”.

e. Al respecto, queda evidenciado que la sentencia cuya revisión constitucional se solicita no resuelve el fondo del proceso, sino que cuanto resuelve es un trámite o incidente y la única posibilidad que tenía la parte recurrente era solicitar la revisión de la misma a través de un recurso de oposición en audiencia, conforme a lo preceptuado en el artículo 408 de Código Procesal Penal.

f. Este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), estableció:

*En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (Sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).*

g. Dicho precedente continúa precisando:

*La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo. En tal virtud, el referido auto de apertura a juicio no cumple con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, ya que se trata de una decisión que no resuelve el fondo del litigio. En consecuencia, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional es inadmisibile.*

h. La decisión previamente señalada encuentra respaldo jurisprudencial en las múltiples sentencias emitidas por este tribunal, tales como: TC/0026/14, del cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0107/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0200/14, del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0390/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014); así como también TC/0013/15, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2015); TC/0269/15, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), y TC/0428/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).

i. Según lo expuesto anteriormente, el conflicto que nos ocupa no ha sido resuelto de manera definitiva, no se ha desapoderado la vía jurisdiccional ordinaria del Poder Judicial; en tal realidad procesal, este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibles por no cumplir con lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

j. En la especie, resulta oportuno precisar que conjuntamente con el desarrollo de los motivos que sustentan el presente recurso de revisión constitucional, el recurrente ha formulado, además, una solicitud en procura de la suspensión del juicio en curso en la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hasta tanto se conozca el fondo del presente recurso de revisión constitucional. Al respecto, este tribunal juzga que es menester tomar en cuenta el contenido del artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la demanda en suspensión de sentencia en ocasión de la interposición de un recurso de revisión jurisdiccional contra sentencia, y de su lectura se colige que la decisión cuya suspensión debe conocer se contrae únicamente a la sentencia relativa al recurso de revisión del cual se apodera al Tribunal Constitucional.

k. En el caso que nos ocupa, no resulta posible que este tribunal constitucional pueda abordar la suspensión de que se trata, la cual se contrae a suspender un juicio del cual está apoderada una instancia ajena al mismo.

l. Al respecto, conviene consignar, además, que esta alta corte ha establecido las circunstancias en las cuales el legislador precisa la procedencia de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y una de las condiciones indicadas es que la sentencia contra la cual se ejerza el recurso de revisión constitucional haya



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, señalando este tribunal en varios precedentes que las sentencias incidentales no califican para ser revisadas por él, toda vez que no son definitivas.

m. Siendo así, resulta erróneo entender que el Tribunal Constitucional está facultado para suspender un juicio penal en ocasión de recursos interpuestos ante la ocurrencia de incidentes fallados o presentados dentro del proceso de que se trate.

n. Son los jueces del Poder Judicial apoderados del fondo de los procesos quienes tienen la potestad para suspender un juicio de naturaleza penal y, en todo caso, precisan de estar apoyados en causas expresamente indicadas en la ley; es decir, el Código Procesal Penal pauta tal posibilidad en el artículo 315, diciendo bajo cuáles circunstancias puede ser suspendido el mismo. En tal virtud, procede el rechazo de la solicitud de suspensión de juicio penal formulado por el recurrente, señor Emilio Radhamés Morales Santiago, sin necesidad de hacerlo figurar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Emilio Radhamés Morales Santiago contra la Resolución núm. 689-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), por las razones indicadas precedentemente en esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Emilio Radhamés Morales Santiago; y a la parte recurrida, la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**